

CG54/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAPM/JL/CHIH/289/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/346/2006 del día dieciocho del mismo mes y año, suscrito por los Licenciados Eduardo Rodríguez Montes y Alejandro Gómez García, entonces Consejero Presidente y Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitieron escrito de queja de esa misma fecha, signado por el C. Héctor Eduardo Muñiz Baeza, representante suplente de la Coalición “Alianza por México” ante el citado Consejo Local, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

ÚNICO.- *Tenemos conocimiento de que la candidata por el distrito 06 de la Alianza por el Bien de Todos (sic), Judith Torres Cruz, está convocando para la realización de actos propios de su campaña electoral para el día de hoy jueves 18 de mayo de 2006 en un horario de las 17:00 a las 18:00 horas.*

Este hecho por sí solo no tendría ninguna trascendencia en perjuicio del proceso electoral, pero la cuestión es que estos actos de campaña

se pretenden realizar en las instalaciones que ocupa la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua Y SIN CONSENTIMIENTO DE LOS DIRECTIVOS DE LA MISMA FACULTAD O DE LA UNIVERSIDAD, lo que evidentemente sí es violatorio de la normatividad electoral en materia federal según se expone a continuación. De acuerdo con el artículo 182, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte el artículo 188 del referido cuerpo de leyes señala que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

La Ley General de Bienes Nacionales señala en su artículo 2, numeral V, que son bienes de dominio público los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley.

El artículo 10 de la Ley General de Educación señala que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

A esto hay que agregar que el referido artículo 182, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, de tal manera que las actividades realizadas en la Facultad de Derecho por parte de la candidata de la Alianza por el Bien de Todos (sic) a favor de su campaña, constituyen actos de campaña dentro de un espacio educativo público lo cual contraviene la Ley de la Materia.

En consecuencia, debe considerarse que la candidata a diputada federal, pretende realizar un acto de campaña dentro de un espacio que encuadra dentro de las prohibiciones establecidas en la propia codificación electoral, afectando además la del espacio autónomo de

una institución como es el campus universitario al organizar de actos partidistas en horarios de clases del alumnado.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario que el Instituto Federal Electoral no sólo investigue puntualmente las particularidades de esta acción a fin de determinar las irregularidades cometidas en perjuicio del proceso electoral sino que además prevenga a la citada candidata para que se abstenga de efectuar esta actividad de campaña por demás irregular.”

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa ofreció como pruebas dos volantes donde se aprecia propaganda de la candidata a diputada federal Judith Torres.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y II); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, párrafo 1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JL/CHIH/289/2006, emplazar a la Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados, así como solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Chihuahua, realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1319/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Chihuahua, solicitándole diversas diligencias de investigación.

IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/1318/2006, SJGE/1426/2006 y SJGE/1427/2006, suscritos por el Secretario

de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emplazando a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes en relación con los hechos que les fueron imputados, documentos que fueron notificados al Partidos de la Revolución Democrática el once de septiembre de dos mil seis y a Convergencia y Partido del Trabajo el día veintidós del mismo mes y año.

V. El día diecinueve de septiembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representado manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“En el escrito de queja que se contesta y conforme a lo establecido en el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, se señala que el representante de la Alianza por México se duele por hechos que constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismos que consisten primordialmente en que:

...

Citando la coalición doliente el artículo 182, párrafos 2 y 3, y el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Señalando que el presunto hecho descrito constituye ‘un acto de campaña dentro de un espacio educativo público lo cual contraviene la Ley de la materia’, sin manifestar en lo absoluto porque considera que el presunto hecho constituye una contravención a la norma o los preceptos que estima fueron vulnerados.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el incoado por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar dos presuntos volantes de la convocatoria al supuesto evento en la facultad de derecho, que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Conforme a la doctrina procesal, la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, situación que no se cumple con la simple existencia de dos presuntos volantes.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a los presuntos volantes con los que se pretende acreditar el supuesto sobre el que se versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 29 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere que serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo 28 correspondiente a las documentales públicas, en relación con lo señalado en el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento que textualmente dicta:

'(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guardan entre sí.'

Es menester referir a esta autoridad que los mismos no hacen prueba plena, si no están adminiculados con otras probanzas. Situación que no ocurre en la especie, pues los presuntos volantes originales agregados en autos, no vienen adminiculados con ningún documento público.

En este sentido, el valor probatorio que puede suministrársele a cualquier documento aportado por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos

fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Los volantes, en este sentido, son insuficientes para demostrar lo afirmado por la parte quejosa, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllos, pudiera generar convicción de que el acto reclamado es cierto y se contrapone a lo establecido en la norma, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya citado.

Por lo que los presuntos volantes al ser documentales privadas no pueden constituir prueba plena a efecto de acreditar lo dicho por el inconforme.

Por lo que, ante la omisión del incoante de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del reglamento en la materia.

Ahora bien, el quejoso cita los artículos 182, párrafos 2 y 3; así como 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

‘Artículo 182

(...)

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.'

En este sentido la presunta violación que aduce al quejoso, consistente en que supuestamente '...la candidata por el distrito 06 de la Alianza Por el Bien de Todos (sic), Judith Torres Cruz, está convocando para la realización de actos propios de su campaña electoral (...) en las instalaciones que ocupa la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y sin consentimiento de los directivos de la misma facultad o de la Universidad...' no constituye ninguna violación a lo establecido en los artículos que cita, siendo importante destacar que el inconforme omite fundar y motivar la razón de su dicho, pues se limita simplemente a decir que el presunto hecho del cual se duele es un 'acto de campaña dentro de un espacio educativo público lo cual contraviene la Ley de la materia' o 'lo que evidentemente si es violatorio de la normatividad electoral en materia federal', sin manifestar, en lo absoluto porque considera que el presunto hecho constituye una contravención a la norma.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que a los volantes que aporta se les otorgará algún valor de convicción, de los mismos únicamente podría desprenderse que, en uno de ellos se señala cual es el proyecto de la candidata a diputada federal y en el segundo, se invita a los alumnos de la Universidad a un presunto evento a celebrarse en el auditorio de la facultad de derecho.

En consecuencia de ninguna manera se acredita que la coalición que represento contravenga las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo particular lo establecido en el artículo 188, párrafo 1 del Código Electoral, que señala a la letra:

'Artículo 188

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos **no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.***

En este sentido es claro que lo anterior no constituye una violación, pues el quejoso señala como presunta violación, la supuesta convocatoria a un evento que se realizaría en el interior de un auditorio en la facultad de derecho. La norma prohíbe, la fijación y distribución de propaganda electoral al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos. No obstante no prohíbe la realización de un evento al interior de una Universidad.

En este sentido, es claro que la existencia del presunto volante no acredita que se haya realizado el evento, pero además, aún cuando el mismo se hubiera realizado no es violatorio de la norma.

Por lo que, ante lo omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del reglamento en la materia.

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso, no se acredita que el hecho impugnado por el quejoso a la Coalición 'Por el Bien de Todos', constituya una violación a las normas que en materia electoral nos rigen; más aún, no se acredita inclusive que exista el acto reclamado por la coalición demandante y en consecuencia, debe declararse infundada la presente queja administrativa presentada por el representante de la Coalición 'Alianza por México'.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la Coalición 'Por el Bien Todos', en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen

elementos que permitieran conocer con certeza cuáles son las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que presuntamente la coalición violentó alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

VI. Con fecha nueve de octubre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/623/2006 suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mismo que es del tenor siguiente:

“1.- El día 4 de octubre me entrevisté con el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Lic. Rubén Portillo Arroyo, quien me informó que la C. Judith Torres Cruz candidata a Diputada Federal postulada por el VI Distrito por la Coalición Por el Bien de Todos le solicitó permiso para acudir a la Facultad de Derecho para platicar con el estudiantado sobre las propuestas de campaña y proyectos en general (se adjunta copia de dicha petición de fecha 24 de abril del 2006).

2.- A la solicitud anteriormente mencionada le recayó le respuesta del Lic. Rubén Portillo Arroyo Director de la Facultad de Derecho de fecha 2 de mayo del año curso en lo cual se comunica que se pone a disposición de la solicitante el auditorio de la Facultad de Derecho para que en el mismo pueda acudir previa invitación que se haga a los alumnos para que escuchen su propuesta, le adjunto copia de dicho oficio, en copia fotostática.

3.- El Lic. Rubén Portillo Arroyo me informó que convino con la candidata de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ que no se entregara propaganda política dentro de las instalaciones de la Facultad condición que fue aceptada por la candidata.

*4.- El Lic. Rubén Portillo Arroyo me informó que **el evento organizado para el día 18 de mayo no se llevó a cabo finalmente, por lo que el Auditorio de la Facultad de Derecho no se utilizó.***

5.- A lo anterior me permito agregar que durante la hora señalada para la celebración del evento por indicaciones de un servidor y con base en el reglamento correspondiente el Lic. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local se constituyó el pasado 18 de mayo del 2006 en el Auditorio de la multicitada facultad en el lugar e hizo constar que no

tuvo verificativo el evento de exposición de propuesta de la C. Judith Torres Cruz Candidata a Diputada Federal de la Coalición 'Por el Bien de Todos' por el 06 Distrito Electoral Federal por lo que remitimos copia de la referida acta circunstanciada."

Acompañando a dicho oficio los siguientes documentos:

a) Copia simple del escrito de fecha veinticuatro de abril del año dos mil seis, signado por la C. Judith Torres Cruz, dirigido al Lic. Rubén Portillo Arroyo, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, que es del tenor siguiente:

"Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo, y aprovecho la oportunidad para hacer de su conocimiento que la suscrita soy Candidata a Diputada Federal por el Sexto Distrito por la Coalición por el Bien de Todos; por lo que le solicito muy atentamente tenga a bien autorizarme para acudir a su Facultad a platicar con el estudiantado sobre mis propuestas de campaña y proyectos en general..."

b) Copia simple del escrito de fecha dos de mayo de dos mil seis, signado por el Lic. Rubén Portillo Arroyo, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido a la C. Judith Torres Cruz, que es del contenido siguiente:

"Por este conducto, me permito dar respuesta a su escrito de fecha 24 de abril del 2006, mismo en el cual pide autorización para acudir a la Facultad que me permito dirigir con el propósito que en el mismo indica, para lo cual le comunico que pongo a su disposición el Auditorio de la Facultad de Derecho para que en el mismo pueda acudir previa invitación que se le haga a los alumnos para que escuchen su propuesta."

c) Acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, levantada por el Licenciado Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, cuyo contenido es el siguiente:

"En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil seis; en las instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el área donde se encuentra el auditorio

'Dr. Raúl Cervantes Ahumada', ubicada en la Avenida Universidad sin número, domicilio conocido; el suscrito Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, Licenciado Alejandro Gómez García, en compañía de la Licenciada Lila Ivonne Sáenz Mendoza y la ciudadana Silvia Liliana Romano Morales, auxiliares de la Vocalía del Secretario de la misma Junta Local Ejecutiva y que asistieron como testigos, nos constituimos en este lugar con el objeto de verificar la realización de un evento aparentemente promovido por la ciudadana Judith Torres Cruz, candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 de esta entidad, postulada por la Coalición Por el Bien de Todos, sobre el cual presentó una queja el representante de la Coalición Alianza por México, acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.-----

Al encontrarnos en el vestíbulo de dicho auditorio, nos percatamos que al interior del auditorio se encontraban las siguientes personas: ciudadana Judith Torres Cruz, candidata a Diputada; Lic. Héctor Barraza Chávez, dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática; Lic. Jorge Orona exrepresentante de Convergencia Partido Político ante el Consejo Local de Chihuahua, el cual dejó de serlo con motivo del registro de convenio de la Coalición Por el Bien de Todos; junto con otras personas; quienes se encontraban platicando entre ellos. También en el vestíbulo nos percatamos de la presencia del Licenciado Orlando Barraza Chávez, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el mencionado Consejo Local, junto con otra persona que por el dicho del propio Licenciado Orlando Barraza es el coordinador de campaña de la ciudadana Judith Torres, y además estaba presente el ciudadano Aldo Melvin Herrera Flores, candidato a Diputado por mayoría relativa en el distrito 08 de esta entidad, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos. Asimismo se ven dos personas con uniforme de la Facultad de Derecho y que el suscrito tiene conocimiento que trabajan en la misma, así como una persona con uniforme de seguridad de esa facultad.-----

A las diecisiete horas con treinta minutos, se congregaron en el vestíbulo del auditorio más personas con uniformes de la Facultad de Derecho, tanto de intendencia como de seguridad, quienes al parecer se encontraban al pendiente del evento que pudiera realizarse en el auditorio.-----

A las diecisiete horas con cuarenta minutos, sale del auditorio el Licenciado Héctor Barraza y se retira del lugar.-----

A las diecisiete horas con cincuenta minutos, algunas personas no identificadas empiezan a retirar los ornamentos que se habían colocado al interior del auditorio, así como también el recipiente de plástico color

*naranja que contenía refresco para que el público pudiese servirse de él, dispuesto en el vestíbulo.-----
A las dieciocho horas procedimos a retirarnos, sin que a ese momento se hubiera realizado algún tipo de evento.-----
Se levanta la presente acta constando de dos fojas útiles para todos los efectos legales y administrativos conducentes, siendo las diecinueve horas de la fecha al rubro señalada. Firmando al calce y margen el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva que da fe y las testigos de asistencia. Doy Fe.-----
-----CONSTE-----”*

VII. Por acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día catorce de noviembre de dos mil seis, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/1868/2006, SJGE/1869/2006, SJGE/1870/2006, SJGE/1871/2006 y SJGE/1872/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, el Licenciado Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la

vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha primero de noviembre de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE-139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento

legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no haber sido esgrimida causal alguna de improcedencia por la denunciada al comparecer al presente procedimiento, ni advertirse ninguna que deba estudiarse en forma oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si como afirma la Coalición “Alianza por México”, la Coalición “Por el Bien de Todos” no atendió a lo establecido en el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Coalición Alianza por México basó su denuncia, esencialmente, en que la candidata a diputada federal postulada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en el 06 distrito electoral en el estado de Chihuahua, infringió la normatividad electoral al pretender realizar un acto de campaña en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua sin el consentimiento de los directivos de la misma Facultad o de la Universidad, y distribuir para este fin propaganda electoral dentro de un inmueble que la parte actora considera como un edificio público.

Por su parte, la Coalición “Por el Bien de Todos” manifestó que:

- La quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar dos volantes de la convocatoria a un supuesto evento en la facultad de derecho, que desde el punto de vista de la denunciada, carecen de cualquier clase de valor probatorio.
- Que la norma prohíbe la fijación y distribución de propaganda electoral al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, pero que no prohíbe la realización de un evento al interior de una Universidad, por lo que estima que la convocatoria a un acto que se realizaría en el interior de un auditorio en la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, no constituye una violación a la normatividad electoral.

Previo a determinar si las conductas denunciadas violentan alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta indispensable verificar si las mismas se encuentran acreditadas.

Corren agregadas en autos:

a) Dos volantes aportados por la quejosa, en el primero de ellos se observan las siguientes leyendas del lado izquierdo: “A todos los alumnos de la UACH: se les invita este Jueves 18 de Mayo de 5 a 6 p.m. Estarán los candidatos de la coalición por el bien de todos en el auditorio de la Facultad de Derecho. Nos dará mucho gusto recibir tus propuestas y mostrarte nuestro proyecto legislativo. www.judithtorres.org.mx, contacto@judithtorres.org.mx; del lado derecho se observa la fotografía de una mujer, y bajo ésta las leyendas: “Estoy a tus órdenes: Judith Torres, Coalición por el bien de todos”, y el logotipo de la citada coalición.

En el segundo volante se observa lo siguiente: del lado izquierdo la fotografía de una mujer, bajo ésta el logotipo de la Coalición “Por el Bien de Todos”, Judith Torres, Diputada Federal por el VI Distrito, Estoy contigo!; del lado derecho se lee: “Proyecto Legislativo, Espacios suficientes en las instituciones de educación pública; Servicio médico estudiantil; Más y mejores empleos, incentivos fiscales a empresas que otorguen empleo a estudiantes; Deporte y recreación, Incentivos

para deportistas destacados; Crear un fondo para la búsqueda de talentos deportivos y artísticos; Reformas a la Ley Federal para que el 20% de las candidaturas a puestos de elección popular federal sean jóvenes menores de 30 años. Propuestas y Sugerencias www.judithtorres.org.mx, contacto@judithtorres.org.mx, Tel. 437-2838 y 415-7287 y el calendario de la copa mundial de fútbol con la fechas en las que intervenía México.

b) Copia del escrito suscrito por la C. Judith Torres Cruz candidata a diputada federal postulada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual solicitó permiso al Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, para acudir a la Facultad de Derecho y platicar con el estudiantado sobre las propuestas de campaña y proyectos en general, así como de la contestación en la que se le concede su petición.

c) Oficio JLE/623/2006 suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en el que manifiesta que el día cuatro de octubre de dos mil seis se entrevistó con el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Lic. Rubén Portillo Arroyo, quien le informó que había autorizado a la C. Judith Torres Cruz la utilización del auditorio de la Facultad para la celebración del evento de referencia, conviniendo con ella que no se entregara propaganda política dentro de sus instalaciones.

d) Acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, en la que se da fe que personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, estuvo el día dieciocho de mayo de dos mil seis en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, lugar, día y hora señalados para celebrar el evento de referencia, sin que éste haya tenido verificativo, toda vez que no acudieron al mismo ni estudiantes de la citada Universidad ni otro tipo de ciudadanos, a pesar de que se encontraban presentes la candidata que lo convocó y diversas personas relacionadas con la Coalición “Por el Bien de Todos”.

Cabe destacar que los documentos descritos tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 28, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las anteriores probanzas se obtiene que contrario a lo afirmado por la parte actora, la candidata de referencia sí solicitó y obtuvo el permiso necesario para celebración del evento que pretendía llevar a cabo.

Que el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Lic. Rubén Portillo Arroyo, convino con la C. Judith Torres Cruz la utilización del auditorio de la Facultad para la celebración del evento de mérito, bajo la premisa de que no se entregara propaganda política dentro de sus instalaciones.

Que el evento de referencia finalmente no tuvo verificativo, toda vez que no acudieron al mismo ni estudiantes de la citada Universidad ni otro tipo de ciudadanos.

En este punto, es importante destacar que si bien es cierto, la parte actora acompañó a su escrito de queja los volantes descritos en el inciso a), también lo es que en el cuerpo de su denuncia no manifiesta cómo o en qué lugar los obtuvo, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos para tener por acreditado que los mismos fueron distribuidos al interior de la Universidad Autónoma de Chihuahua, lo cual se robustece con la declaración del Director de la Facultad de Derecho de la Universidad en cita, en el sentido de que convino con la C. Judith Torres Cruz la utilización del auditorio de la Facultad, bajo la premisa de que no se entregara propaganda política dentro de sus instalaciones.

Como consecuencia de las consideraciones precedentes, esta autoridad estima **infundada** la presente queja, toda vez que dentro del expediente de cuenta, no existen elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de los hechos considerados como irregularidades por la Coalición "Alianza por México".

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral

82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**